



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ZAPATA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01709 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 17 de febrero de 2015, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año (folios 28), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) CONSTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y II) COPIA DE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNÉTICO.
2. Dentro del término para subsanar los defectos formales de la demanda que venció el día **06 de marzo de 2015**, la parte demandante allegó lo requerido en el auto inadmisorio, esto es, la constancia de conciliación prejudicial y la copia de la demanda en medio magnético.
3. Pese a lo anterior, puede observarse que al momento de radicar la demanda la parte actora si allegó la constancia de conciliación prejudicial.
4. Advierte el Despacho que el día **27 de agosto de 2014**, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida **el día 27 de agosto de 2013** (Fls 31).
5. La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada el **04 de noviembre de 2014**, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 19).

6. Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad¹, en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **ENTRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TRANSCURRIERON MAS DE 14 MESES**, resultando irrelevante entonces la fecha de notificación o publicación del acto acusado.

7. Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo debió ser instaurada en el término de **cuatro (4) meses**, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA.

8. Por razones de economía procesal y para no crearle a la demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, se procederá a rechazar la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **PAULA ANDREA ZAPATA** por intermedio de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte actora que para recurrir esta decisión, deberá allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **13 DE MARZO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009.